

tos rústicos, materia regulada en el artículo 12 de la LAR. Su duración mínima es de cinco años, siendo nula toda cláusula por la que las partes estipulen una duración menor, transcurrido dicho plazo de duración el arrendador puede recuperar la posesión de las fincas, notificándosele fehacientemente al arrendatario con un año de antelación. De lo contrario, entra en funcionamiento un sistema de prórrogas tácitas por períodos de cinco años, las cuales se sucederán indefinidamente en tanto no se produzca la denuncia del contrato.

nimum term of a rural lease is five years; any clause whereby the parties stipulate a shorter term is null. After expiration of the five-year term the lessor may recover possession of the properties, in which case the lessor must serve the lessee with reliable notice one year in advance. Otherwise a system of tacit five-year extensions goes into operation, which extensions shall continue indefinitely until the lease is cancelled.

1.6. Responsabilidad Civil

EL CONSUMIDOR QUE HA SUFRIDO UN DAÑO POR UN PRODUCTO DEFECTUOSO ES EL QUE HA DE ACREDITAR EL DEFECTO, EL DAÑO Y EL NEXO ENTRE AMBOS

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ
Profesora Titular de Derecho Civil. UNED

I. INTRODUCCIÓN

Con anterioridad a las reformas llevadas a cabo en las últimas décadas en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, los problemas eran resueltos conforme a las reglas generales de responsabilidad, si era contractual, según lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código Civil y si los daños derivan de una responsabilidad extracontractual a tenor de lo establecido en el 1.902 del citado cuerpo legal (1).

(1) Es cierto, como afirma PARRA LUCÁN, que: «...en la responsabilidad contractual debe advertirse cómo la aplicación jurisprudencial no ha sido abundante, ni tampoco uniforme. Los esfuerzos doctrinales por interpretar la obligación de indemnizar en el saneamiento, ex artículo 1.486-II del Código Civil, y que han tenido más éxito en la experiencia de otros ordenamientos de nuestro entorno, no han tenido reflejo en la práctica. Si prescindimos del grave inconveniente que para la víctima tiene el breve plazo de que dispone para reclamar al amparo de esta regla (seis meses), algunas de las dificultades detectadas pueden ser superadas: así la de incluir los daños causados por la propia cosa defectuosa en el régimen del saneamiento, o la de propugnar una interpretación del concepto de vicio del artículo 1.484 del Código Civil que englobe la defectuosidad como falta de seguridad; o, incluso, la necesidad de probar el conocimiento en el vendedor profesional. La generalización de estas soluciones para el ámbito de los daños por productos, sin embargo, no parece que tenga mucho sentido en los actuales procesos

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) (2) supuso, con carácter general, un avance considerable en materia de responsabilidad, y en concreto estableció la posibilidad de la reparación del daño por «el consumo de bienes o la utilización de servicios» (3). Como afirma PARRA LUCÁN, aquí ya no se distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, porque el derecho del consumidor a ser reparado nace con independencia a la existencia de una relación contractual.

A pesar de que el artículo 26 del citado cuerpo legal establece un sistema de responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba, el artículo 28 implanta un sistema de responsabilidad objetiva para determinados productos —aunque prácticamente en la enumeración se pueden incluir todos— y en concreto, se hace referencia a los productos farmacéuticos y a los servicios sanitarios (4).

En el ámbito europeo se parte de la Directiva 85/374, de 25 de julio, cuya finalidad, aparte de establecer los criterios de responsabilidad, era la de aproximar y unificar las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en relación con la responsabilidad de los productores por el estado defectuoso de sus productos. La adaptación de nuestro ordenamiento a los mandatos europeos culminó con la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (LPD) (5).

II. CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY 22/1994

Al estar ante un supuesto específico de responsabilidad, es preciso hacer un breve análisis de la delimitación del concepto de producto y en concreto de producto defectuoso.

1. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTO DEFECTUOSO

La Ley 22/1994, establece en el artículo 2 el concepto legal de producto, estableciendo que: *A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o*

productivos, donde la existencia de defectos en los productos suele escapar de la esfera de control del vendedor. PARRA LUCÁN, M. A., «La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.ª ed., 2006, pág. 1430.

(2) Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE, núm. 17, de 17 de mayo de 1989), modificada recientemente por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias (BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

(3) Artículo 25 de la LGDCU: *El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente.*

(4) El artículo 148 del Texto Refundido es una copia casi exacta del artículo 28 de la LGDCU, suprime los productos farmacéuticos de la enumeración de productos sometidos a ese régimen especial de responsabilidad.

(5) Derogada por el Real Decreto 1/2007, mencionado anteriormente.

inmueble. También se considera producto el gas y la electricidad (6). A continuación, en el artículo 3, delimita el concepto de producto defectuoso en los siguientes términos: *1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. 2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. 3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada* (7).

Se observa la trascendencia que tiene la consideración de que un producto es defectuoso, pues el defecto va a ser la causa de la responsabilidad si ha existido daño. Aunque LASARTE ÁLVAREZ considera que el criterio contenido en este artículo se aproxima al referido a las expectativas del consumidor, creo que atiende a un criterio más objetivo, en relación con la finalidad y utilización para la que ha sido creado y a las medidas de seguridad que debe cumplir.

2. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA RELATIVA

Como afirma su propia Exposición de Motivos: «...La Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran».

Los criterios que amortiguan esa responsabilidad objetiva vienen marcados principalmente por dos vías. La primera, como señala la propia Exposición de Motivos, es la posibilidad de que el fabricante pueda exonerarse de la responsabilidad cuando concurren una serie de circunstancias previstas en el artículo 6 de la ley (8): Sin embargo en el apartado 3 se establece una salvedad

(6) En la redacción originaria se excluían las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de caza y de pesca que no hubiesen sufrido transformación inicial. La redacción actual se debe a la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas administrativas y del orden social para adaptar nuestro ordenamiento a lo dispuesto en la Directiva 1999/34, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo, que modificó la Directiva 85/373.

El artículo 136 del Texto Refundido mantiene en idénticos términos el concepto de producto.

(7) Recogido exactamente en el artículo 137 del Texto Refundido.

(8) Artículo 6. *Causas de exoneración de la responsabilidad.*

1. *El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:*

a) *Que no habían puesto en circulación el producto.*

b) *Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.*

c) *Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.*

d) *Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.*

e) *Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.*

2. *El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.*

relacionada con medicamentos y productos alimentarios, y es que no se puede invocar como causa de exoneración, apartado *e*) del párrafo 1: «Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permita apreciar la existencia del defecto». Se deduce de ello que la ley está reforzando la protección al consumidor cuando el producto que ha causado el daño sea un medicamento.

La segunda vía trae causa del contenido del artículo 5 de la Ley, que dispone que el perjudicado tenga que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad. Esta exigencia viene a complicar la reparación del daño y la satisfacción del perjudicado.

Se podría añadir la limitación establecida en la Ley en la Disposición Final primera que determina la inaplicación de determinados preceptos, en concreto los artículos 25 a 28 de la LGDCU, en los supuestos de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, señalados en el artículo 2 de la ley. No hay que olvidar que el artículo 28 establece un sistema de garantías especial más amplio que el de la Ley 22/1994. Y así se desprende de la STS de 20 de septiembre de 2006, en la que el actor sufre daños por una prótesis defectuosa que afirma:

«Ahora bien, ese sistema de responsabilidad discurre hacia los supuestos que contempla el artículo 27 de la Ley (se refiere a la LGDCU) desde la consideración de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, y culmina en el artículo 28 descargando la responsabilidad, que, aquí sí, jurisprudencialmente se ha calificado de objetiva pura en los supuestos que contempla (...) en el fabricante, el importador, el suministrador y el vendedor cuando el daño se origine pese al correcto uso y consumo de los bienes y servicios que, por su propia naturaleza o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario. Es decir, en estos casos la responsabilidad surge cuando se han desatendido las medidas de seguridad y los controles técnicos que garanticen las condiciones en que, en ese orden preventivo, los productos han de llegar al usuario, debiéndose precisar que en todo caso se encuentran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos farmacéuticos y los servicios sanitarios, entre otros. Interesa destacar, por último, que este sistema de responsabilidad, erigido en torno a un título de imputación cuasi objetivo en unos casos, y objetivo puro, en otros, descansa en el desplazamiento al fabricante, importador, vendedor o suministrador de los bienes y servicios de la carga de acreditar la culpa exclusiva del perjudicado o de las personas de las que deba responder, y, en su caso, el cumplimiento de las exigencias reglamentarias específicas de los bienes y servicios, así como la adopción de todos los cuidados que exige la naturaleza del producto, las medidas de seguridad y los controles técnicos que garanticen las condiciones en que debe llegar al consumidor el producto.

3. *En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.*

La responsabilidad de la suministradora del producto ha sido declarada, una vez constatado que el daño sufrido por la demandada tuvo su causa en el deterioro de las prótesis por ella suministradas, por no haber logrado ésta acreditar la adopción de todos los cuidados, medidas y controles exigidos por la naturaleza del producto y que garanticen la seguridad e indemnidad del consumidor. Su responsabilidad deriva (...) de la falta de prueba de los hechos que habría de permitirle exonerarse de ella».

Aunque haya habido un deterioro de la prótesis, el fabricante es responsable porque no ha podido demostrar que el producto cumplía todas las medidas de seguridad necesarias, teniendo en cuenta que es un producto farmacéutico.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA

A tenor de lo dispuesto en la Directiva 85/374 (9), en la Ley 22/1994 (10) y en el Texto Refundido (11), es el perjudicado que pretende obtener la reparación del daño el que tiene que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

En ocasiones es difícil para el perjudicado la obtención de la prueba. La STS de 21 de septiembre de 2007 absolvió a la demandada por considerar que no había prueba del defecto en el producto. La cuestión tratada en la sentencia trae causa del fallecimiento del padre de los demandantes por parada cardiorrespiratoria añadida a un posible fallo del funcionamiento del marcapasos, según el informe del forense ante la práctica de la autopsia. El Juzgado de Primera Instancia absuelve al fabricante del marcapasos, la Audiencia revoca la sentencia y condena, y el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso, casando y anulando la sentencia de la Audiencia y confirmando la de Primera Instancia.

Como afirma DÍAZ-AMBRONA, de los tres requisitos quizá el más difícil de probar es el correspondiente al defecto, que puede encubrirse con una acción u omisión culpable (12). En el supuesto que nos ocupa parece difícil probar el defecto de un producto tan específico como un marcapasos, al que se puede catalogar de producto sanitario siguiendo los principios establecidos en la Ley 26/2006, de 26 de diciembre, *de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios* (13).

(9) Artículo 4.

(10) Artículo 5.

(11) Artículo 139.

(12) DÍAZ-AMBRONA, M. D., «La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006.

(13) El artículo 8, apartado i) de la citada ley, define al producto sanitario como *cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:*

1. Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad. 2. Diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una defi-

En primer lugar, para demostrar el mal funcionamiento de un marcapasos, será preciso el análisis por un experto. En este caso, aunque el informe del médico forense que practica la autopsia dice que el fallo del marcapasos puede haber contribuido al fatídico final, la Sala no puede tenerlo en consideración porque dice expresamente declarando que:

«No puede considerarse que los actores han probado lo que les incumbe en base exclusiva al informe del forense ante la práctica de la autopsia, que indica como posible causa de la muerte un evento natural (parada cardiorrespiratoria), añadida a un posible fallo del funcionamiento del marcapasos. Es obvio que esta mera posibilidad no es ninguna prueba del defecto y de la relación de causalidad que guarda con el daño. Falta en este proceso una prueba pericial a cargo de los actores que hubiera permitido conocer dichos extremos».

Es cierto que el informe del forense que practicó la autopsia no afirma que el producto era defectuoso y por ello falló, por lo tanto no se puede decir con rotundidad que había un producto que era defectuoso, y que por el defecto se produjo el daño. Pone de manifiesto la falta de diligencia de los demandantes al no aportar una prueba pericial. Sin embargo, hay que preguntarse: ¿Hubiera sido posible realizar un informe correcto del producto tras el fallecimiento de la víctima? El tema se presenta cuanto menos dudoso.

Cuando se trata de productos que han desaparecido, la prueba del defecto es prácticamente imposible, los casos más típicos analizados por la jurisprudencia son la explosión de una bombona de gas o la de una botella de vidrio. Para solucionar este impedimento, la jurisprudencia ha venido utilizando lo que podríamos denominar «la prueba de presunciones» (14). En este sentido, la sentencia de 14 de diciembre de 1998, en su Fundamento Segundo señala los requisitos necesarios para poder ser aplicada:

«...Toda presunción judicial exige tres requisitos esenciales, como son: a) Una premisa esencial para el hecho demostrado; b) Una consecuencia que se presume, como es el hecho que se trata de deducir; c) El nexo entre ambos elementos con arreglo a las normas del criterio humano».

III. CONCLUSIONES

Es cierto que en la responsabilidad derivada de un daño causado por un producto defectuoso la normativa ha avanzado en las últimas décadas. Ahora bien, no es menos cierto que la Ley 22/1994 es muy precisa en cuanto a la responsabilidad, el mandato al perjudicado de demostrar que había un defecto en el producto utilizado y que debido a ese defecto se ha causado un daño, pudiendo exonerarse el fabricante, siempre que concurran los requisitos señalados en la Ley, dificulta la posibilidad de resarcimiento del perjudicado. Si a eso le unimos la inaplicación por mandato de la propia ley de los artícu-

ciencia. 3. Investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico. 4. Regulación de la concepción.

(14) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 ha contemplado, en el artículo 386, las denominadas presunciones judiciales.

los 25 a 28 de la LGDCU, el panorama se pone sombrío para el consumidor. Ha sido más favorable para el consumidor la aplicación de la LGDCU que la de productos defectuosos, y así se desprende de la jurisprudencia dictada sobre el tema.

El Texto Refundido mitiga en cierto modo esta circunstancia. Y digo en cierto modo porque a pesar de que transcribe literalmente casi todos los preceptos de la Ley 22/1994, añade un régimen especial de responsabilidad similar al establecido en el artículo 28 de la derogada LGDCU, pero con una omisión, se excluye a los productos farmacéuticos, por lo que, en el caso señalado anteriormente del marcapasos, aun con la aplicación de la nueva redacción de la LGDCU, el resultado hubiera sido similar.

Además, en determinados productos es difícil incluso aplicar el sistema de presunciones como se ha visto, siendo más viable en aquellos supuestos en los que el producto ha desaparecido porque se presume que el defecto ha provocado el siniestro, y éste a su vez el daño. Pero en aquellos otros, en los que el defecto no es de diseño y por lo tanto puede ocurrir en un solo producto de la serie, la cuestión se plantea complicada porque, volviendo al marcapasos, ¿se puede garantizar *a priori* el correcto y exacto funcionamiento del producto en el tiempo?

BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, «La responsabilidad civil por productos defectuosos», en *Derecho Civil Comunitario*, coord.: DÍAZ-AMBRONA, 2.^a ed., 2004, págs. 383-408.
- LASARTE ÁLVAREZ, *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, 3.^a ed., 2007.
- PARRA LUCÁN, «La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006, págs. 1425-1517.
- PÉREZ CASTAÑO, «La carga de la prueba en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos», en *Noticias Jurídicas*, 2002.

RESUMEN

DAÑOS. PRODUCTOS DEFECTUOSOS

A tenor de lo establecido en la Ley 22/1994, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, el usuario que pretenda obtener la reparación del daño causado por un producto que sea defectuoso, será quien tendrá que probar que, efectivamente, había un defecto, además de la relación de causalidad entre el

ABSTRACT

DAMAGES. DEFECTIVE PRODUCTS

Under Act 22/1994 on civil liability for damages caused by defective products, a user endeavouring to obtain reparation for damages caused by a product that is defective will be the person who must prove that there actually was a defect, in addition to the cause/effect relationship between the product and the damage. Sometimes proving the defect is rendered unfeasi-

producto y el daño. En ocasiones la prueba del defecto se hace inviable o imposible, bien porque el propio producto ha desaparecido o por la complejidad del mismo. Aunque se ha intentado paliar esta dificultad de prueba sobre la base de las presunciones, en muchos supuestos tampoco se pueden aplicar, provocando en el consumidor una cierta indefensión. La entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias no ha supuesto ningún cambio en la materia.

ble or impossible, either because the product itself has disappeared or because of the complexity of the product. Although attempts have been made to palliate this difficulty of proof on the basis of presumptions, in many cases the presumptions cannot be applied either, resulting in a certain defencelessness for the consumer. The entry in force of Royal Legislative Decree 1/2007 of 16 November approving the Revised General Act for consumer and user defence and other complementary laws has not made for any changes in the matter.